

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN RECIBIDA
POR PRESUNTA OFENSA A LAS CREENCIAS RELIGIOSAS EN LA
EMISIÓN DE UN CAPÍTULO DE LA SERIE “THE SIMPSONS” EN EL CANAL
FOX COMEDY POLONIA**

IFPA/D TSA/022/19/FOX/THE SIMPSONS

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, 10 de marzo de 2020

Vistas las actuaciones de supervisión y control practicadas en relación al capítulo de la Serie “The Simpsons” emitido el 21 de octubre de 2019 en el canal FOX COMEDY POLONIA, por la eventual vulneración del artículo 4.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2019 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la Autoridad de Regulación de Polonia dando traslado de una denuncia de un particular acerca de un episodio de la Serie “The Simpsons”, emitido el pasado 21 de octubre de 2019, en el canal FOX COMEDY POLONIA.

El reclamante considera que el episodio titulado “The Nightmare After Krustmas” (emitido en España como “Pesadilla después de Navikrusty”) contiene escenas que ofenden sentimientos religiosos cristianos, así como de otras creencias. Añade el particular que, conforme al artículo 18.2 de la “Broadcasting Act” (Ley de Comunicación Audiovisual de Polonia), de 29 de diciembre de 1992, los programas y contenidos audiovisuales emitidos en Polonia deben respetar las creencias religiosas de los telespectadores, particularmente el sistema cristiano de valores.

En la medida en que FOX COMEDY POLONIA SD/HD es emitido en Polonia por el prestador FOX, establecido en España, solicita que se realice una investigación acerca de este capítulo de la serie “The Simpsons” en el contexto de posibles ofensas a las creencias religiosas de la audiencia, a los efectos oportunos.

Con fecha 28 de noviembre de 2019 se puso esta reclamación en conocimiento del prestador FOX NETWORKS GROUP ESPAÑA, S.L.U. (en adelante, FOX), quien, con fecha 20 de diciembre de 2019, tras una solicitud inicial de ampliación de plazo a tal efecto, remitió una primera valoración de la misma.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

De conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el apartado 4 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC *“supervisará la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”*

Por su parte, el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), establece que *“La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situación de desigualdad de las mujeres.”*

En el caso de incumplimiento del precepto anterior (la emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social,) la LGCA prevé, en su artículo 57.1 la comisión de una infracción muy grave.

Por otro lado, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los*

códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente".

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la petición de queja formulada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Marco jurídico aplicable

El canal FOX COMEDY POLONIA SD/HD es emitido en Polonia por el prestador FOX, establecido en España según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y la LGCA, está sometido a la jurisdicción española y, por ende, bajo la supervisión de esta Comisión.

Por su parte, el artículo 4.2 de la LGCA señala que *“La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres”*.

Conforme al artículo 57.1 de la LGCA se califica de infracción muy grave *“la emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten al odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.”*

Desde el punto de vista jurisprudencial, ha de destacarse la sentencia del Tribunal Supremo número 846/2015, de 30 de diciembre de 2015, que reconoce que en todas las infracciones relativas a la libertad de expresión subyace un conflicto entre dicha libertad y el interés protegido por la norma, por lo que se trata de un problema de equilibrios y ponderación que no admite respuestas simplistas. Es por ello que el debate ha de llevarse a cabo en concreto y no en abstracto, esto es, valorando si se han respetado las limitaciones marcadas por la normativa.

Por su parte, el Tribunal Constitucional (TC) define el derecho a la libertad de expresión como la garantía constitucional a la libre expresión de ideas u opiniones amparada por el artículo 20 de la Constitución Española (CE), que protege la libertad de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio. La libertad de

expresión, como pilar fundamental del estado democrático y social de derecho, en tanto que cauce del principio democrático participativo, posibilita la expresión de opiniones que pueden desagradar profundamente a otros, que difieren de su manera de ser o pensar, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática¹.

Ahora bien, la libertad de expresión e ideológica no son derechos absolutos e ilimitados, sino que están limitados², por lo que determinadas conductas no pueden quedar amparadas por este derecho fundamental pues chocan con otros derechos fundamentales que deben ser respetados: el derecho a la dignidad (artículo 10 de la CE) y el derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 14 de la CE), entre otros. En el caso de la comunicación audiovisual, como se ha señalado, el artículo 4.2 de la LGCA protege especialmente estos derechos frente a la libertad de expresión.

El TC, en innumerables sentencias, ha establecido como sistema de resolución de este tipo de conflictos la ponderación entre los derechos que se reclaman en el asunto concreto, con el objetivo de determinar cuál debe prevalecer, pues no es posible establecer, a priori, un orden absoluto de prioridad entre los derechos analizados.

A modo de ejemplo, la Sentencia del TC número 51/2008, de 14 de abril, afirma que *“en los conflictos entre particulares que afectan al art. 18.1 CE, la concurrencia de otros derechos fundamentales y el carácter no absoluto, sino principal y, por lo tanto, apriorístico, de todos ellos hacen de la ponderación judicial el método interpretativo materialmente empleado para resolver dichos conflictos, otorgando prevalencia a uno de ellos a la luz de las circunstancias del caso”*;

La LGCA se sitúa precisamente en la frontera entre la libertad de expresión y el respeto a los derechos de terceros, pues se refiere, en su artículo 4.2, a la imposibilidad de que la comunicación audiovisual, amparada en esa libertad de expresión, incite al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier otra circunstancia personal o social.

En lo que se refiere concretamente a la potestad sancionadora, en su artículo 57.1, la LGCA califica de infracción muy grave la emisión de contenidos que, de forma manifiesta, fomenten al odio, el desprecio o la discriminación, entre otros, por motivos de religión.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional nº 174/2006, de 5 de junio, entre muchas otras.

² Sentencia del Tribunal Constitucional 2/1982 (fj. 5º): *“En efecto no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites (...) que en algunas ocasiones establece la Constitución por sí misma mientras en otras deriva de manera mediata o indirecta de tal norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos”*.

Tercero.- Valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas.

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión, conferidas en el artículo 9 de la LCNMC, se ha procedido a visionar y analizar el episodio de la serie “The Simpsons”, emitido el 21 de octubre de 2019 a las 09:00 a.m. en el canal FOX COMEDY POLONIA, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de la legislación audiovisual española vigente, en relación a los artículos 4.2 y 57.1 de la LGCA.

Los Simpson (en inglés, “The Simpsons”) es una serie estadounidense de comedia, en formato de animación, creada por Matt Groening para Fox Broadcasting Company y emitida en varios países del mundo.

La serie es una sátira de la sociedad estadounidense que narra la vida y el día a día de una familia de clase media de este país (cuyos miembros son Homer, Marge, Bart, Lisa y Maggie Simpson) que vive en un pueblo ficticio llamado Springfield.

Desde su debut en 1989, se han emitido más de 600 episodios, habiendo finalizado su trigésima temporada. El episodio “The Nightmare After Krustmas” (“Pesadilla después de Navikrusty”) es el décimo episodio de la vigesimosexta temporada.

En el episodio objeto de visionado, el payaso Krusty, que profesa la religión judía, trata de impresionar a su hija, cristiana, mientras pasan la Navidad con la familia Simpson. Krusty, a pesar de que, para él, como judío, la Navidad solo es un día más, quiere celebrarla con su hija porque sabe que, para ella, como cristiana, es importante. A su vez, el reverendo Alegría (“Reverend Lovejoy”) busca conversos al haber caído considerablemente la asistencia de feligreses a su iglesia, y al encontrarse con Krusty, en la Taberna de Moe, se decide a convertirlo al cristianismo.

Cuando Krusty se prepara para recibir su bautismo en un lago helado, se resbala y cae al agua. Al ir quedándose su cerebro sin oxígeno, sufre una alucinación en la que se encuentra con su padre fallecido y conversan sobre la conversión de Krusty al cristianismo y su deseo de ser un buen padre para su hija. Según el padre de Krusty, cambiar de religión no te hace ser un buen padre.

El reverendo Alegría consigue rescatar a Krusty, y su comunidad lo alaba como un salvador, consiguiendo así que la gente vuelva a su iglesia. Krusty se recupera en una ambulancia de su caída al lago helado y se le puede ver con el atuendo judío para los rezos (la kipá, y el taled) mientras su hija, contenta de verle con vida, permanece abrazada a él.

El episodio finaliza mostrando a Dios, al Tetragrámaton (el Dios de Israel, Yahvé) y a Ahura Mazda (deidad suprema del zoroastrismo) discutir sobre si se puede

considerar que Krusty, al resbalarse y caer al lago, recibió efectivamente el bautismo.

FOX, a través de su contestación, de fecha 20 de diciembre de 2019, considera que la serie cuestionada es una comedia animada que representa la vida de una familia americana de clase trabajadora de una manera ligera, exagerada, humorística y satírica. Asimismo, la describe como una parodia de la cultura y la sociedad estadounidense, y de su estilo de vida de consumo, que se ha emitido en recurrentes ocasiones en Polonia, durante los últimos nueve años, sin recibir queja alguna por ningún motivo. Añade que, desde 2016, la serie se ha emitido en el horario diurno del canal y que la misma franja horaria se ha utilizado en Polonia en otros canales de la competencia, y actualmente se aplica también en otros países de la UE, como España e Italia.

FOX ha revisado nuevamente el contenido del episodio y considera que su humor es ligero y con un amplio atractivo, teniendo en cuenta que se enmarca en una serie conocida por su carácter humorístico dentro de un canal satírico. Asimismo indica que viene adoptando cautelas, como considerar previamente a la emisión de cualquier episodio los posibles sentimientos negativos que afecten a las creencias religiosas.

El prestador entiende que existe mucha similitud entre esta reclamación y la recibida acerca de un episodio de la serie “FAMILY GUY” (IFPA/D TSA/017/19), que esta Sala archivó utilizando estos términos:

“Se ejerce la libertad a expresar las ideas sin que se produzca el menoscabo de los derechos y las ideologías de los particulares y, especialmente, sin incitar al odio, el desprecio o la discriminación, tal y como se requiere por la normativa sectorial para proceder a la incoación de un expediente sancionador”.

Teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, es preciso valorar si, en el presente caso, se ha producido, de forma manifiesta, un fomento del odio, el desprecio o a la discriminación por motivos religiosos, en los términos previstos en el artículo 57.1 en relación con el artículo 4.2 de la LGCA. Esto es, si, mediante las bromas vertidas sobre el cristianismo y otras religiones, se ha promovido el odio, el desprecio o la discriminación hacia las personas de creencias cristianas, así como de otras creencias (como el hinduismo, judaísmo y zoroastrismo, mostradas y referenciadas en este episodio).

Del análisis llevado a cabo del episodio de “The Simpsons” visionado, se advierte que algunas escenas de este episodio, debido al tono humorístico con que se trata al cristianismo, pero también al hinduismo y al zoroastrismo, pueden provocar cierto malestar e incomodidad a espectadores que tengan firmes creencias religiosas.

Ahora bien, dada la línea editorial habitual de esta serie, visto el contenido concreto del episodio en cuestión, y teniendo en cuenta la lección final incorporada al mismo (la hija de Krusty, cristiana, se reconcilia con su padre, Krusty, que sigue siendo judío, mostrando la fuerza del amor incondicional, valor central del cristianismo así como de otras religiones), no parece que los guionistas de la serie tengan un ánimo de incitación al odio, el desprecio o la discriminación hacia las personas que profesan la religión cristiana, hinduista o zoroástrica, ni se puede concluir que se estén fomentando este tipo de sentimientos.

De conformidad con la normativa española, no se aprecia que el contenido de este episodio sea susceptible de imposición de una sanción muy grave, conforme al artículo 57.1 de la LGCA, por incurrir en una incitación manifiesta al odio, el desprecio o la discriminación por motivos religiosos.

Se podría concluir que en el conflicto de intereses entre la libertad de expresión, por un lado, y los artículos 4.2 y 57.1 de la LGCA, por otro, en la emisión de este capítulo de la serie “The Simpsons” se ejerce dicha libertad a expresar las ideas sin que se produzca un menoscabo de los derechos y las ideologías de los particulares y, especialmente, sin incitar al odio, el desprecio o la discriminación, tal y como se requiere por la normativa sectorial para proceder a la incoación de un expediente sancionador. Todo ello, sin perjuicio de las peculiaridades que se recojan en la normativa audiovisual polaca, acerca de la obligación de respeto de las creencias religiosas por parte de los prestadores de servicio audiovisual, a la hora de emitir y seleccionar sus contenidos.

En cualquier caso, dado que la temática religiosa afecta de manera más acusada a la intimidad y las creencias de las personas, al presentar “The Simpsons” un tono humorístico satírico, se revela fundamental que FOX siga realizando un control exhaustivo de aquellos capítulos de la misma que pudieran provocar más rechazo al tratarse temas más sensibles y susceptibles de herir sensibilidades.

Teniendo en cuenta lo indicado, y valorando positivamente las medidas preventivas que FOX ya viene adoptando, a juicio de esta Sala, cabe concluir que no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la necesidad de tramitar un procedimiento sancionador contra este operador por la emisión en su canal FOX COMEDY POLONIA del episodio “The Simpsons”, titulado “The Nightmare After Krustmas” (“Pesadilla después de Navikrusty”), de conformidad con las previsiones de la normativa audiovisual española.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único. - Archivar la denuncia recibida contra FOX NETWORKS GROUP ESPAÑA, S.L.U. por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.